



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de enero de 2016.

Oficio: LXII/XXII/005/2016.

Asunto: Iniciativa.

**DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZON.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P r e s e n t e.**

481-1832X111

La que suscribe, Lic. Leslie Jiménez Valencia, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción 1 y 59 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XX al artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y se adiciona el Título Décimo Noveno al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente,

Exposición de motivos:

Cuando la relación de pareja entra en crisis, surgen diversos problemas que vuelven insoportable la vida en común, el matrimonio se va desintegrando, porque los cónyuges ya no ven en ello el estado ideal, entonces el medio legal con que cuenta uno de los cónyuges o ambos es recurrir al divorcio.

Entendiéndose el Divorcio como la disolución del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales a solicitud de uno de los esposos o de ambos, es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en la vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo, pero solo puede solicitarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales del procedimiento.



La figura del divorcio no es nuevo pues ya existía desde el primitivo Derecho Romano y Griego, en esos tiempos la mujer estaba sujeta a la manus del marido, es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver su matrimonio y había por consiguiente la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral, situación injusta y desigual, que con la posterior evolución, el derecho de repudiación se concedía a ambos cónyuges.

En la actualidad la figura del divorcio está regulada en nuestra legislación civil, ya sea como necesario, voluntario ó administrativo, pero al analizar el articulado que contiene tanto la ley sustantiva, como la adjetiva, estas ya no regulan en su totalidad la realidad social, esto es así porque se tiene que cumplir con ciertas formalidades establecidos por la ley, procedimiento que por cuestiones subjetivas se vuelven tediosos, lentos y en el momento de dictar sentencia la demanda y las pruebas aportadas son analizadas de manera escrupulosa, pero el juzgador no está enterado de la eternas acusaciones y ofensas mutuas, dando como resultado en mucho de los casos que la demanda presentada no proceda por la falta de técnica jurídica al momento de su planteamiento.

Por otra parte cuando las partes se presentan ante el Juez a solicitar su divorcio invocando causas subjetivas falseando información y pruebas para encuadrar su pretensión a las causales previstas, se hacen mucho más daño, porque no dicen la verdad ya que en la realidad no tienen una mala opinión de su pareja o que nada de las causales establecidas actualmente por la ley ha sucedido sino que simplemente ya no quieren seguir viviendo en pareja por falta de amor en la relación, porque ya no sienten atracción, pero una de las partes se niega aceptar la situación y como la causal no está regulada en la ley simple y sencillamente no procede.

Con esta propuesta no se trata de buscar inocentes o culpables hacerlo de esa manera sería arbitraria, porque la desavenencia matrimonial no es por infidelidad, adulterio, abandono de hogar, violencia; sino que con su frialdad y su desamor uno de los cónyuges ha provocado aquella reacción pero se niega aceptarlo y se opone a la separación, por ello con el objeto de facilitar el procedimiento de disolución del vínculo familiar bastara que uno de los cónyuges manifieste su voluntad para que fuera procedente en pleno ejercicio de su libertad y evitar el desgaste contencioso de las partes.



Esta problemática social es un tema de suma importancia para nuestra sociedad, por lo consiguiente nuestra tarea como legisladores es la de encontrar una manera más ágil y eficaz para que una pareja que se deja de querer y uno de los cónyuges considera que no puede remontar su relación, puedan separarse sin mentiras, ni engaños afrontando la situación y los jueces que tienen tanta responsabilidad de fallar sobre una relación, no puedan cuestionar los sentimientos, los afectos, la falta de amor porque no hay sentencia que obligue a que alguien ame a otra persona, mucho menos es tarea del Estado unir lo que todos los factores desunieron, pero si es una finalidad proteger a la familia, evitar que sus integrantes se encuentren en medio de una dinámica poco afortunada donde será mayor el daño la lucha del divorcio que el divorcio mismo.

Desde luego que esto no implica relevar a las partes del cumplimiento estricto de sus obligaciones y derechos derivados del matrimonio, tampoco debe ser obstáculo para la disolución del vínculo matrimonial, pues estos pueden ser atendidos y arreglados conforme a lo establecido en las leyes, con la finalidad de no vulnerar los derechos más elementales del interesado y no sean impedimento que les permita la posibilidad de rehacer su vida personal y familiar, máxime aun que ya no pueden tener vida en común, ni vivir en armonía bajo el mismo techo, y lo que más desean es la separación legal.

Por lo expuesto resulta necesario actualizar nuestra normatividad, para darle a la ciudadanía una herramienta legal acorde a su situación social y pueda obtener la disolución de su vínculo matrimonial, para ello propongo la adición de una causal más al texto del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CAPITULO X

Del divorcio

Artículo 279.- "...

I al XIX.- ..."

**XX.- Por la manifestación unilateral de la voluntad.**

Ahora bien, para hacer valer este derecho es necesario actualizar nuestra normatividad y contar con una herramienta legal que agilice el procedimiento para que el interesado obtenga la disolución de su vínculo matrimonial, de manera pronta y expedita para ello propongo la adición del título décimo noveno al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**TITULO DÉCIMO NOVENO****Divorcio por la manifestación unilateral de la voluntad****CAPITULO UNICO**

Artículo 980.- Cuando alguno de los cónyuges manifiesta de manera unilateral que es su deseo en divorciarse, ante el tribunal competente haciendo la gestión respectiva, a su escrito deberá acompañar copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos.

Artículo 981.- Recibida la solicitud, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes citará al otro cónyuge y al Ministerio Público a una junta, en donde se ratificará la solicitud y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación.

Si el interesado no ratifica la solicitud, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandara archivar el expediente.

Artículo 982.- Si no se lograre la reconciliación y oyendo el parecer del representante social, dentro de los cinco días siguientes dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial.

Artículo 983.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por apoderado o procurador en la junta a que se refiere el artículo 981, debiendo comparecer personalmente y, en su caso, acompañados de su representante o tutor especial, y además identificarse con documento indubitable, cuya copia certificada se agregará en autos.

Si los cónyuges no presentan documento indubitable, se suspenderá la celebración de la junta.



Artículo 984.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de dos meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 985.- En caso de que el Ministerio Público se oponga al divorcio por la causal prevista en la fracción XX del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, el Tribunal lo hará saber a los cónyuges al desahogarse la Junta y al resolver en sentencia dejara a salvo los derechos para que estos procedan con arreglo a la ley.

Artículo 986.- La sentencia que decrete el divorcio por la causal prevista en la fracción XX del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Artículo 987.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE:

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

Diputada Leslie Jiménez Valencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DISTRITO XXII
OAXACA DE JUÁREZ